DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

S - 049

Procedimiento: Ejecutivo

Demandantes: Carlos Mauricio Ortiz Suárez

Demandante en acumulación: Bancolombia S.A

Demandados: Juan Carlos Cañas Agudelo

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 001 2017 00574 01

Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Decisión: Confirma y adiciona sentencia apelada, ordena compulsa de copias.

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cuestión: Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 13 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Temas: cláusula aceleratoria a favor del acreedor acumulante, persecución de bienes objeto de garantía hipotecaria.

ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por virtud de la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia anticipada proferida el 13 de julio de 2021, ha llegado a esta Corporación el proceso ejecutivo promovido por Carlos Mauricio Ortiz Suárez en contra del apelante, en el cual la parte demandante pretendió en su momento que se librara mandamiento de pago en contra de del demandado por de $122.000.000 con sus respectivos intereses moratorios, alegando que

este supuestamente no ha solucionado la obligación incorporada en el título valor (letra) base de la demanda.

Todo lo antedicho, con fundamento en hechos que así se compendian:

Que el demandado "aceptó a favor del señor Carlos Mauricio Ortiz Suárez" (hecho primero demanda) una letra de cambio por $122.000.000, en la cual no se pactaron intereses de plazo.

Que el ejecutado no pagó el importe del título muy a pesar de que ya se encuentra vencido, al paso que renunció a la presentación para su aceptación, pago y avisos de rechazo, por lo que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

RÉPLICA

El Juzgado de origen libró mandamiento de pago en la forma que lo estimó procedente mediante auto del 17 de noviembre de 2017 (fl 17 pdf 1). Por tanto, notificado el demandado, procedió a oponerse de la siguiente manera **(fls. 21 y siguientes pdf 01).**

Comenzó argumentando que nunca había firmado o aceptado letra alguna a favor del demandante, al punto que ni siquiera lo conoce y con él tampoco ha tenido relación comercial alguna. Por ello, aseguró que nada le constaba sobre las causas que preceden a la creación del título valor, el cual en todo caso tiene una fecha de vencimiento anterior a su creación.

Así las cosas, propuso las que llamó "excepciones" de "inexistencia de la deuda", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "tacha de falsedad", "falta de exigibilidad y literalidad del título y (o) letra nació vencida", "inexistencia de negocio alguno" y "falta de cumplimiento de requisitos del título"

DEMANDA DE ACUMULACIÓN

En atención a que fueron embargados los inmuebles con M.I 001-690224 y 001-690225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, que originalmente soportaban garantías reales a favor de Colpatria

S.A., por auto del 6 de marzo de 2018 (fl. 131 pdf medidas cautelares) el juzgado dispuso su citación de conformidad con el artículo 462 del C.G.P

Dentro del término legal Bancolombia S.A, quien acreditó ser cesionaria del Banco Colpatria, presentó demanda de acumulación como acreedor hipotecario, argumentando que el demandado había suscrito dos pagarés a su favor y las obligaciones allí contenidas estaban garantizadas con hipoteca constituida sobre los bienes en mención.

Aclaró, además, que los pagarés que recogen la obligación del ejecutado se pactó una cláusula aceleratoria en que la que se prevé, entre otras cosas, que el acreedor podría extinguir el plazo en los eventos en que los inmuebles hipotecados fueran perseguidos judicialmente por un tercero, tal y como sucede en el presente caso.

Con base en lo anterior se libró mandamiento de pago a favor del banco acumulante, mediante auto fechado el 13 de junio de 2019 (notificado por estados del día 19 siguiente. fl. 171 C acumulación), por lo que enterado el ejecutado de esa determinación, mediante escrito radicado el 27 de junio de 2019, "contestó" la demanda y propuso las que denominó "excepciones" de "pago parcial y/o cumplimiento de la obligación", alegando que nunca ha dejado de cumplir con los pagos mensuales de los créditos cobrados por el banco.

SENTENCIA IMPUGNADA

Trabada la relación procesal se dictó sentencia anticipada en la que se resolvió:

> *"PRIMERO: SE DECLARA la PROSPERIDAD de las EXCEPCIONES, PROPUESTAS por el demandado JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO, por intermedio de su mandatario judicial, exclusivamente frente al mandamiento ejecutivo de pago proferido por este despacho el día 17 de noviembre de 2017, a favor del señor CARLOS MAURICIO ORTIZ SUÁREZ.*
>
> *SEGUNDO: SE DECLARA, como consecuencia del anterior pronunciamiento la TERMINACIÓN de este proceso, EXCLUSIVAMENTE*

en lo que hace relación a la ejecución promovida por el señor ORTIZ SUÁREZ.

TERCERO: SE CONDENA al demandante CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ a pagar costas a favor del demandado JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO. Por la secretaría liquídense conforme a lo previsto en el artículo 446 y concordantes del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que no hay lugar a impartir condena al pago de perjuicios por cuanto no se encuentran acreditados a fin imponer la misma en concreto tal como lo señala el artículo 283 del Código General del Proceso-

QUINTO: ORDENAR que la ejecución continúe exclusivamente en lo que hace relación a la ejecución promovida por BANCOLOMBIA S.A., efecto para el cual SE DECRETA el remate y el avalúo de los bienes embargados, una vez secuestrados, para que con su producto se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el día 13 de junio de 2019, así:

1. POR EL PAGARÉ 10990299333 (folios 2 a 4)

a. Por la cantidad de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($34.631.979), por concepto del capital insoluto del pagaré.

b. Por concepto de intereses corrientes, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ($131.518) causados desde el día 26 DE MARZO DE 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, calculados a una tasa de interés del 11.25% efectivo anual.

c. Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal a), calculados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, liquidados a una tasa máxima legal permitida.

2. POR EL PAGARÉ SIN NUMERO (fl. 5)

a. Por concepto del capital del pagaré por la cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($2.829.397).

b. Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal a), calculados a partir 22 DE MARZO DE 2019, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, liquidados a una tasa máxima legal permitida.

SEXTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito que cobra BANCOLOMBIA S.A. conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: CONDENAR al demandado al pago de las costas en lo que concierne a la demanda de acumulación. Practíquese la liquidación correspondiente." (sic. pdf 13)

Para decidir de la manera como lo hizo, el a-quo partió aclarando que procedía resolver el asunto mediante sentencia anticipada en la medida que *"se ha examinado en el expediente la actuación cumplida encontrando que la sentencia perfectamente puede estar basada en la prueba pericial y en las demás pruebas documentales que ya obran en el expediente, con lo que se concluye que no se hace necesaria la práctica de otras pruebas y que por esa razón se impone la aplicación del Artículo 278 del Código General del Proceso".* Dicho eso, realizó un recuento de la demanda y su oposición, para concluir que se encontraban reunidos los presupuestos procesales.

Seguidamente, realizó algunas consideraciones sobre el título ejecutivo para explicar que

"es el anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84-5 del Código General del Proceso, que tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, como es el caso del que se hace valer con la demanda inicial, encuentra especial mención en el art. 430 ibídem, para que se

le analice a luz de la norma general del art. 422 de la misma obra, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título y se profiera cuando sea del caso, el mandamiento de pago hasta donde el mérito alcance."

Se refirió, además, a la oportunidad procesal para reparar los requisitos que debe cumplir todo título ejecutivo, incluido los títulos valores, pues según la Corte Suprema de Justicia "sentencia de 8 de noviembre de 2012, exp. 02414-00, reiterada el 15 y 28 de febrero de 2013, exp. 00244-00, 00245-00), a tono con lo dispuesto en los artículos 280 y 282 del C.G.P,

"se hace necesario no propiamente un nuevo análisis de requisitos formales proscrito por el artículo 430 ibídem, sino el verdadero análisis que permita concluir si el documento allegado como base para el recaudo se puede seguir considerando como suficiente para apoyar el mandamiento ejecutivo que con fundamento en él se libró o si es preciso determinar que por otras circunstancias no expuestas en principio y que por lo tanto no estuvieron desde un comienzo al alcance del juzgador, le ofrecen a la parte accionada alguna alternativa que aniquile la prueba que ab-initio se mostró como evidente, entendiendo, como tiene que ser, que toda excepción se estructura con base en hechos distintos de los que sustentan las pretensiones."

Descendió entonces al caso concreto para resolver la oposición del demandado, no sin antes aclarar lo siguiente:

"(C)on relación a esta demanda acumulada, es preciso anotar delanteramente que la ejecución debe seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, toda vez que contra éste no se propusieron excepciones por lo que le resulta perfectamente aplicable la norma del artículo 440 del Código General del Proceso en cuanto señala que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, …el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se adentró entonces en el estudio de las "excepciones" propuestas en contra de la demanda principal, a partir de las cuales concluyó que

> *"efecto aparece en forma indiscutible la imposibilidad de que el demandado se haya obligado a pagar la determinada suma de dinero a que alude el documento aportado con la demanda como título ejecutivo antes de la creación del mismo, por lo menos para la CLARIDAD que ese titulo ejecutivo respecto de la constitución de la obligación, a lo que se agrega que en efecto, al no aparecer en su texto el nombre del beneficiario no puede hablarse de que contenga una mención del derecho que incorpora.*
>
> *No se requiere ahondar en elucubraciones para concluir que esa realidad del texto de la supuesta LETRA DE CAMBIO le resta esa calidad porque es clara la norma del artículo 671 del Código de Comercio en señalar que además de los requisitos que establece el Artículo 621 de ese mismo ordenamiento, la LETRA DE CAMBIO debe contener, entre otros, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero y la FORMA DE VENCIMIENTO que se supone hace relación a una fecha venidera en el momento de su creación."*

Lo anterior, según dijo el Juez, se explica porque el precepto contenido en el artículo 673 del Código de Comercio prevé las diferentes formas de vencimiento de los títulos valores, por lo que *"(P)artiendo de esa premisa se tiene como inferencia que el documento acompañado a la demanda y del que se adujo su calidad de TITULO VALOR no puede ser considerado como tal ya que si se dejó plasmada una fecha de vencimiento anterior a su creación no concretó una de las formas de vencimiento legalmente establecidas y por consiguiente no contiene uno de los requisitos esenciales de ese título valor que, valga decirlo es eminentemente de contenido crediticio, requisito que la ley no suple como diríase de algunos que menciona el artículo 621 del C. de Co."*

Además, refiriéndose de paso a la tacha de falsedad propuesta, concluyó que

> *"el documento ha sido tachado de falso en forma cuando menos demostrable que no proviene de quien se señala como deudor, a través del dictamen pericial aportado por esa parte demandada en cuanto*

determina que la firma NO CORRESPONDE al demandado, que no es su ejecutante; que no es su confeccionista; que no es de su puño y letra y que ello en grafología se denomina SUPLANTACIÓN DE FIRMA que ocurre cuando una persona sustituye a otra u ocupa ilegalmente con malas artes el lugar de otra para obtener un provecho ilícito, siendo por consiguiente el titulo valor simulado, amañado, adulterado, falsificado, inauténtico, obedeciendo en opinión de tratadistas grafólogos a IMITACIÓN DE FIRMA POR ASIMILACION." (sic. sentencia)

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandada se alzó en su contra, alegando como reparos concretos los que pasan a individualizarse (por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia)

- **PRIMERO:** *"sea lo primero decir que no tengo reparo con la parte de la sentencia donde se accede a las excepciones propuestas por la parte demandada frente al demandante inicial señor Carlos Mauricio Ortíz Suárez, numeral primero y segundo de esta".*

- SEGUNDO: *"no estoy de acuerdo con lo que se dice que se condena en costas al demandante Carlos Mauricio Ortíz Suárez, en favor del demandado Juan Carlos Cañas Agudelo, toda vez que se debió haber tasado las agencias en derecho en la respectiva sentencia, es decir el numeral tercero de la misma".*

- **TERCERO:** *"si en la parte motiva de la sentencia se prescribe que el mandamiento de pago estaba soportado por un documento que mostraba defectos, lo que desdibuja la inicial apreciación del mismo como título valor letra de cambio y como documento que pueda soportar la orden de seguir adelante con la ejecución, además por la tacha de falsedad que con posterioridad se puso en evidencia. Si dicha falsedad fue tenida en cuenta dentro de la sentencia como un argumento más de las excepciones planteadas se debió de haber aplicado el artículo 274 C.G del P, parte final o sea la sanción es decir del 20% del monto de las obligaciones contenidas en el documento, a favor de la parte demandada lo que en esta sentencia no se hizo".* (sic escrito de reparos)

- CUARTO: *"no se comparte la decisión del Despacho de ordenar que se continúe con la ejecución en lo que respecta a Bancolombia (proceso acumulado), toda vez que en la parte motiva se aduce que la parte demandada no propuso excepciones por lo que resulta aplicable la norma del artículo 440 del C.G. del P, en el numeral quinto de esta. Dicha afirmación por parte del despacho no es cierta, toda vez que si conteste (sic) la demanda y propuse excepciones de fondo, lo que se hizo el día 27 de junio del 2019, documentos entregados en 4 folios en apoyo judicial según sello que se observa en la parte superior derecha de la primera hoja y que si se mira la trazabilidad del proceso en la página judicial allí figura en la citada fecha y el número de folios, documentos que deben obrar dentro del expediente y a los cuales no se hizo referencia alguna"* (sic escrito de reparos)

DE LA SUSTENTACIÓN EN ESTA INSTANCIA (DECRETO 806 DE 2020)

El recurso de apelación fue admitido mediante auto fechado el 14 de febrero de 2021. Dentro del término a que se refiere el artículo 14 del decreto 806 de 2020, no se allegó memorial alguno y **la parte no apelante también guardó silencio.**

PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con lo decidido y argumentado por el juzgador de Primer Grado, y teniendo en cuenta los reproches del apelante, de la siguiente manera pueden plantearse los problemas jurídicos que debe abordar la Sala en esta ocasión:

¿Fue debidamente sustentado el recurso de apelación?

¿En realidad debió cesar la ejecución en la demanda acumulada por estar probada las denominadas "excepciones" de "pago parcial y/o cumplimiento de la obligación", como lo alega el apelante? o, por el contrario, como lo concluyó el señor Juez, ¿debe ordenarse la prosecución por estar reunidos los presupuestos para ello?

Agotado el trámite correspondiente al recurso, corre la oportunidad de resolverlo y a ello se procede con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La regulación del recurso de apelación en el C.G.P

Es claro que el recurso de apelación de sentencias interpuesto con posterioridad a la vigencia del decreto 806 de 2020 se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, con las puntuales modificaciones introducidas por aquél que, básicamente, tocan con su trámite ante el *ad-quem* y con la forma en que se decide, como pasa a verse.

La regulación del recurso de apelación en el Código General del Proceso está contenida del artículo 320 al art. 330, y específicamente la apelación de sentencias comprende varios momentos: el primero es el de su interposición, el cual tiene que darse de manera verbal, inmediatamente después de pronunciada si fue emitida en audiencia, debiendo el juez resolver sobre su concesión al finalizar la audiencia, aunque no se hubiesen señalado allí los reparos concretos: *"(E)l juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda,* ***así no hayan sido sustentados los recursos****."* (negrillas fuera del texto original. Art. 322-1)

El segundo momento es el señalamiento de los reparos concretos, lo que, conforme al segundo inciso del numeral 3º del artículo 322 puede hacerse al momento mismo de interponer el recurso en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización. Señalamiento de reparos que supone precisar brevemente los reproches que se hacen a la decisión y "*sobre los cuales versará* ***la sustentación que hará ante el superior".*** Si no se señalan los reparos concretos en la forma y oportunidad previstas, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Ahora, esos reparos tienen que embestir lo que constituye la base de la decisión, pues solo así podría esperarse que el superior la reforme o revoque, como lo expresa art. 320 inc. 1º del citado estatuto: *"(E)l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,* ***únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante****, para que el superior revoque o reforme la decisión…".* Y ello es así debido a la limitante que a la competencia del juzgador *Ad-quem* impone el mismo estatuto, este no puede abordar oficiosamente aspectos no reparados por el

apelante, salvo que se trate de asuntos sobre los cuales deba el superior pronunciarse oficiosamente (art. 328 C.G.P.).

El tercer momento es el de la sustentación, el cual, por mandato imperativo de la ley tiene que surtirse ante el superior, so pena de que este lo declare desierto (cuarto inciso del ordinal 3º del art. 322).

Recibido el expediente por el superior, se procede al examen preliminar de que trata el artículo 325 del citado estatuto, al cabo del cual, si no encuentra cumplidos los requisitos para que se hubiese concedido, lo declarará inadmisible y devolverá el expediente al despacho de origen. En caso contrario, lo admitirá.

1.1. De las modificaciones introducidas en la materia por el decreto 806 de 2020

Sea lo primero destacar que entre los considerandos del mentado decreto se lee:

> *"(Q)ue este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes,* ***las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto".***

Ya en lo referente al recurso de apelación de sentencias, el art. 14 es del siguiente tenor, en lo pertinente:

> *"(A)pelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
> *(…)*
> *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante* ***deberá sustentar*** *el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de*

traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

De suerte que sólo modificó el citado cuerpo normativo lo atinente a la forma de sustentar y decidir el recurso que, para los interpuestos a partir de su vigencia, ya no sería oral en audiencia (salvo si se decretan pruebas), sino por escrito presentado a través de medios virtuales, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o del que niegue la solicitud de pruebas. No se modificó el contenido de la sustentación que, entonces continúa regido por el inciso final del artículo 327 del C.G.P. conforme al cual "*(E)l apelante deberá sujetar su alegación* ***a desarrollar*** *los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*". Tampoco se modificó la consecuencia que se deriva del incumplimiento de la susodicha carga.

De lo visto se sigue que no es sustentación del recurso lo que se hubiese esgrimido ante el *a-quo* en la oportunidad prevista por el artículo 322 numeral 3- segundo inciso C.G.P; lo hasta allí actuado no constituye más que el señalamiento de los reparos concretos. La sustentación es el tercer paso en la regulación de la apelación de sentencias, la cual, por mandato legal, tiene que surtirse **en principio** ante el superior, debiéndose precisar además que consiste en ampliar, extender, ensanchar, explicar, perfeccionar, esclarecer, en fin, **DESARROLLAR** los argumentos expuestos ante el a-quo, sin desbordar los reparos concretos señalados en oportunidad, que por demás tienen que referirse, obviamente, a lo que constituyó el sustento de la decisión atacada. Y es esa disertación así hecha ante el superior, lo que otorga a la vez que define la competencia de este para decidir, conforme al artículo 328, que tampoco fue modificado por el citado decreto 806.

Empero, lo anterior debe entenderse en armonía con lo considerado por la Corte en la sentencia STC5569-2021 del 19 de mayo de 2021[1], en la que

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Sentencia de tutela STC5569-2021 del 19 de mayo de 2021.* Radicado 11001-02-03-000-2021-01407-00. M.P. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo.

recogió la postura que venía sosteniendo desde la sentencia STC3472-2021 (7 abril, rad. 00837-00), en tanto que cuando se trata de recursos de apelación interpuestos y tramitados en vigencia del decreto 806, la mayoría de los Honorables Magistrados que integran esa Corporación consideró lo siguiente:

> *"en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad-quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema de oralidad que gobierna el comentado estatuto (criterio respaldado por la Corte Constitucional en SU-418/19), al devenir improbable la sustitución de las intervenciones orales por escritas;* ***sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural, como sucede con la vigencia del decreto 806 de 2020, al estarse aquí frente a una formalidad innecesaria en caso de haberse sustentado desde la primera instancia****, merced a que esta última norma, insístase, no busca velar por la oralidad"* (negrillas fuera del texto original)

Luego, cuando al momento de introducir el recurso el apelante no solo exprese los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, sino que los **sustente** a través de una suficiente exposición ante el *a-quo,* se abre paso para que en segunda instancia se desate la alzada porque así se cumpliría la carga de que trata el inciso final del artículo 327 del C.G.P, ahora en armonía con el entendimiento jurisprudencial de lo preceptuado por el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

2. Del concepto de excepción

Vale aclarar que negar los hechos de la demanda o simplemente oponerse a su prosperidad, no es *per se* una conducta que encarne la proposición de excepciones de mérito. A propósito, la Corte ha dicho que

> *"(L)a excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.*

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor. [2]

(…)

Por ello, no es obligación irrestricta del Juez pronunciarse sobre cualquier planteamiento que la parte demandada haga en manifestación general de su defensa,

> *"habida consideración de que -insístese- "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto"; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que "a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción" (CXXX, pag. 19)*

CASO CONCRETO

Precisión preliminar sobre la sustentación del recurso de apelación

[2] Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación de 11 de junio de 2001. Exp. 6343.

Lo primero que debe advertirse es que la parte apelante no radicó memorial alguno ante este Tribunal para efectos de cumplir con la carga de sustentación impuesta en auto del pasado 14 de febrero de 2022. Empero, ante el *a-quo* sí radicó un escrito que contiene los "reparos concretos" en contra de la sentencia de primera instancia, pero allí no se observa sustentación alguna de los mismos.

Nótese que en el mentado memorial la parte demandada presentó cuatro (04) "reparos" frente a la sentencia de primer grado, pero no en todos los casos se cumplió con la carga de sustentación. Vale la pena, por tanto, hacer un análisis individual de cada uno de esos embates, a saber:

- **Primero:** *"sea lo primero decir que no tengo reparo con la parte de la sentencia donde se accede a las excepciones propuestas por la parte demandada frente al demandante inicial señor Carlos Mauricio Ortíz Suárez, numeral primero y segundo de esta".* Naturalmente el anterior no es un reparo y tampoco cuenta con justificación o desarrollo alguno.

- Segundo: *"no estoy de acuerdo con lo que se dice que se condena en costas al demandante Carlos Mauricio Ortíz Suárez, en favor del demandado Juan Carlos Cañas Agudelo, toda vez que se debió haber tasado las agencias en derecho en la respectiva sentencia, es decir el numeral tercero de la misma".* En este evento basta una simple lectura literal del memorial para concluir que se trata de un reparo, pero claramente ninguna sustentación se hizo al respecto.

- **Tercero:** *"si en la parte motiva de la sentencia se prescribe que el mandamiento de pago estaba soportado por un documento que mostraba defectos, lo que desdibuja la inicial apreciación del mismo como título valor letra de cambio y como documento que pueda soportar la orden de seguir adelante con la ejecución, además por la tacha de falsedad que con posterioridad se puso en evidencia. Si dicha falsedad fue tenida en cuenta dentro de la sentencia como un argumento más de las excepciones planteadas se debió de haber aplicado el artículo 274 C.G del P, parte final o sea la sanción es decir del 20% del monto de las obligaciones contenidas en el documento, a favor de la parte demandada lo que en esta sentencia no se hizo".* (sic escrito de reparos)

En este punto simplemente se cuestiona que el Juez no hubiera aplicado la sanción de que trata el artículo 274 del C.G.P, es decir, se pone de

presente una inconformidad con la decisión del *a-quo* en tanto que para el demandado debió ser otra la determinación, pero nada se dice sobre las razones que sustentan esa queja y no pasó el punto, entonces, de ser un simple reparo concreto.

En consecuencia, brota por evidente que la parte demandada **no sustentó** el recurso de apelación en esos puntos, habida cuenta que los sostenidos el escrito radicado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, apenas fueron reparos que debía sustentar ora ante el *a-quo* ya ante este Tribunal, exponiendo y desarrollando sus argumentos en contra de los aducidos por el Juez. Por ende, no adquirió competencia el Tribunal para pronunciarse sobre los mentados reparos y el estudio en esta instancia ha de reducirse a lo planteado en el **cuarto reparo,** según pasa a explicarse.

En ese reproche se cuestiona lo siguiente:

> *"no se comparte la decisión del Despacho de ordenar que se continúe con la ejecución en lo que respecta a Bancolombia (proceso acumulado), toda vez que en la parte motiva se aduce que la parte demandada no propuso excepciones por lo que resulta aplicable la norma del artículo 440 del C.G. del P, en el numeral quinto de esta. Dicha afirmación por parte del despacho no es cierta, toda vez que si conteste (sic) la demanda y propuse excepciones de fondo, lo que se hizo el día 27 de junio del 2019, documentos entregados en 4 folios en apoyo judicial según sello que se observa en la parte superior derecha de la primera hoja y que si se mira la trazabilidad del proceso en la página judicial allí figura en la citada fecha y el número de folios, documentos que deben obrar dentro del expediente y a los cuales no se hizo referencia alguna"* (sic escrito de reparos)

En este punto lo que enrostra al *a-quo* es una omisión total en cuanto a la oposición presentada por el demandado con respecto a la demanda acumulada, por lo cual tampoco puede exigirse una inconformidad más allá de la planteada por el apelante, puesto que si el Juez despachó su defensa simple y llanamente desestimándola de un tajo, sin explicar por qué no era una excepción, el único argumento posible en contra de esa decisión es el que ha puesto de manifiesto el recurrente, es decir, que se equivoca el Juez al considerar que dentro de la demanda no existió oposición.

CUARTO REPARO

Visto ya en que consiste el reparo en cuestión, vale recordar que el demandado se opuso a la prosperidad de la demanda de acumulación, argumentando que con respecto a los créditos tomados con Bancolombia S.A se "encuentra al día" porque ha cumplido con el pago mensual de las cuotas. Sin embargo, en los hechos quinto y séptimo de esa demanda la entidad acreedora explicó que la aceleración del plazo en este caso obedece a que en los pagarés ejecutados se pactó que si *"los bienes del girador o uno cualquiera de los giradores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción (…) por lo que procedió al diligenciamiento del título valor, conforme a lo convenido por las partes al encontrarse los bienes del deudor embargados"* (fl. 161 pdf 3 acumulación).

La demandante, por tanto, no aceleró la exigibilidad en virtud de mora imputable al deudor. Dicho de otra manera, la extinción del plazo en este evento no tuvo lugar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, según el cual *"(C)uando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario".* Esa extinción obedece, como en la misma acumulación se afirma, a un pacto expreso de las partes en ejercicio de su voluntad, y aunque ese pacto no existiera la ley procesal también establece que *"(S)i del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita"* (artículo 462 C.G.P)

Ahora, está claro que la causa fundamental para que Bancolombia S.A acumulara la demanda fue la ocurrencia de un embargo decretado al interior del proceso principal, con respecto a cuyas pretensiones el *a-quo* resolvió:

> *"PRIMERO: SE DECLARA la PROSPERIDAD de las EXCEPCIONES, PROPUESTAS por el demandado JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO, por intermedio de su mandatario judicial, exclusivamente frente al mandamiento ejecutivo de pago proferido por este despacho el día 17*

de noviembre de 2017, a favor del señor CARLOS MAURICIO ORTIZ SUÁREZ.

SEGUNDO: SE DECLARA, como consecuencia del anterior pronunciamiento la TERMINACIÓN de este proceso, EXCLUSIVAMENTE en lo que hace relación a la ejecución promovida por el señor ORTIZ SUÁREZ."

Esa determinación no fue apelada por el ejecutante original y mucho menos por el ejecutado, salvo pues en los puntos a que se hizo referencia con anterioridad y que no fueron debidamente sustentados, mas con respecto al único reparo que sí lo fue realmente la Sala debe adelantar que en sentido estricto el demandado no propuso genuinas excepciones de mérito, y naturalmente su defensa no puede prosperar, en tanto que sus manifestaciones sólo estuvieron orientadas a afirmar que no estaba en mora de pagar las cuotas correspondientes a los créditos ejecutados, cuando las razones que llevaron al banco a acumular su demanda no están relacionadas con la mora en esas obligaciones. Empero, lo que sí está claro es que la discusión que se plantea por vía del recurso de apelación consiste en que a juicio del demandado: i) sí se propusieron excepciones; y ii) la ejecución debe cesar en atención a su prosperidad.

Entonces, recuérdese que a la sazón la cláusula base de la aceleración de la exigibilidad en este caso en efecto fue pactada por las partes en los pagarés aportados con la demanda de acumulación, como quiera que en ellos se acordó que Bancolombia S.A estaba facultada para extinguir el mentado plazo en el siguiente caso: *"si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor".*

Fue en atención a lo anterior que el banco aseguró en el mismo texto de la demanda que el ejecutado no se encontraba en mora de pagar suma alguna, al punto que liquidó un par de días de intereses remuneratorios para efectos de acumular su demanda. No obstante, está claro que *"(L)a aceleración del plazo es una figura consentida en algunos títulos valores, consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor del título para exigir o solicitar el*

importe del mismo antes de que venza"[3], sin perjuicio de lo que dispone el artículo 462 del C.G.P que en todo caso faculta a Bancolombia S.A para hacer exigibles sus créditos.

Son esas las razones que llevan a concluir que en realidad el demandado no aportó ningún argumento, mucho menos prueba alguna, con virtud para enervar las pretensiones de la acumulante, por lo que alguna razón le asiste al *a-quo* al afirmar que en punto a la demanda de acumulación no había excepciones por resolver aunque, eso sí, le faltó todo análisis y motivación para justificar la providencia a ese respecto. Lo dicho, porque claramente en nada atacó el ejecutado los fundamentos mismos de la pretensión, al punto que una causa argumentó Bancolombia S.A para presentar la demanda acumulada (extinción del plazo por persecución de bienes objeto de garantía) y otra, muy diferente, sostuvo el demandado en su defensa (ausencia de mora en el pago de los créditos ejecutados).

De modo que no queda camino diferente al de confirmar la sentencia apelada, atendiendo a que en efecto el banco estaba facultado para anticipar la exigibilidad de las obligaciones aquí ejecutadas, al margen de que el demandante estuviera o no al día en los pagos mensuales propios de la modalidad en que los créditos fueron concedidos.

CONSIDERACIÓN FINAL SOBRE LA NECESIDAD DE COMPULSAR COPIAS

Preceptúa el artículo 42.3 del C.G.P que entre los deberes del juez está el de *"(P)revenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".* Por ello es que la Sala compulsará copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si el señor Carlos Mauricio Ortiz Suárez cometió algún ilícito, especialmente al presentar la demanda que dio origen a este proceso con base en el título valor que obra a folio 7 del pdf 01.

La razón para tomar esa determinación consiste en que el demandado aportó prueba pericial en la que se evidencia que no fue él quien signó ese

[3] Leal Pérez, Hildebrando. *Títulos valores*. Bogotá D.C: Editorial Leyer, 2004.

instrumento cambiario y, por tanto, será la respectiva autoridad judicial la que determine si con ello incurrió en alguno de los delitos vinculados con la falsedad documental y/o el fraude procesal.

DECISIÓN

La Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de procedencia y fecha indicadas, **ADICIONÁNDOLA** para **ORDENAR la compulsa de copias** de todo el expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación. La Secretaría compartirá el enlace para acceder al expediente con el delegado de la Fiscalía que corresponda. **Sin costas** en esta instancia por no aparecer causadas.

Devuélvase el expediente a su origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
MAGISTRADO

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9abf9f04305b2d8aa8f0620b36e680c0d70259baae7a643602e8a8f311f2bc1**
Documento generado en 30/03/2022 11:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica